



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3995

Aprobada en 1ª Vuelta: 21/07/2005 - B.Inf. 32/2005

Sancionada: 08/09/2005

Promulgada: 26/09/2005 - Decreto: 1250/2005

Boletín Oficial: 29/09/2005 - Nú: 4346

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 191 del Código Procesal Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 191.- Los defensores de las partes tienen derecho a asistir a los registros domiciliarios, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones, salvo lo dispuesto en el artículo 202, siempre que por su naturaleza y características se deban considerar definitivos e irreproducibles, lo mismo que a las declaraciones de los testigos que por su enfermedad u otro impedimento sea presumible que no puedan concurrir al debate y aquéllas receptadas conforme los artículos 234 bis y 234 ter. El Juez puede permitir la asistencia del imputado o del ofendido, cuando sea útil para esclarecer los hechos o necesaria por la naturaleza del acto. Las partes tienen derecho a asistir a los registros domiciliarios”.

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 233 del Código Procesal Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 233.- Antes de comenzar la declaración, el testigo debe ser instruido acerca de la penas de falso testimonio y debe prestar juramento de decir verdad, con excepción de los menores de dieciséis (16) años y de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

otro conexo. El Juez o funcionario policial en el caso del artículo 176, inciso 7, debe interrogar separadamente a cada testigo requiriendo a su nombre, apellido, estado, edad, profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés con las partes y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar la verdad.

Después de ello lo debe interrogar sobre el hecho de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 105. Para cada declaración se debe labrar un acta con arreglo a los artículos 125 y 126".

Artículo 3°.- Incorpórase al Libro Segundo, Título III, Capítulo IV del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, el artículo 234 bis, el que quedará redactado en los siguientes términos:

"Cuando se trate de víctimas o testigos de los delitos tipificados en el Código Penal, Libro Segundo, Título I, Capítulos I, II, III y VI y Título III, que a la fecha en que se requiera su comparencia no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad, se debe seguir el siguiente procedimiento:

- a) Los menores aludidos sólo deben ser entrevistados por un psicólogo o médico psiquiatra especialistas en niños y/o adolescentes designado por el juez que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa en sede policial o por el Juez, el tribunal o las partes.
- b) El acto se debe llevar a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor.
- c) En el plazo que el Juez disponga, el profesional actuante debe elevar un informe detallado con las conclusiones a las que arriba.
- d) A pedido de parte o si el Juez lo dispusiera de oficio, las alternativas del acto serán seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente.

En ese caso, previo a la iniciación del acto, el Juez debe hacer saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que deben ser canalizadas teniendo en cuenta las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

características del hecho y el estado emocional del menor.

- e) Del acto mencionado en el inciso d) se dejará constancia en soporte audiovisual. A dicho soporte tendrán acceso exclusivo las partes y será exhibido como prueba siempre velando por el interés superior del menor.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el menor debe ser acompañado por el profesional que designe el Juez, no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado".

Artículo 4°.- Incorpórase al Libro Segundo, Título III Capítulo IV del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, el artículo 234 ter, el que quedará redactado en los siguientes términos:

"Cuando se trate de víctimas o testigos previstos en el artículo 234 bis, que a la fecha de ser requerida su comparencia hayan cumplido dieciséis (16) años de edad y no hubieren cumplido los dieciocho (18) años, prestarán juramento previo al acto".

Artículo 5°.- La presente ley entrará en vigencia una vez habilitadas en cada una de las cuatro circunscripciones judiciales, como mínimo una en cada cabecera cualquiera de los métodos (cámara gesell o registro de imagen audio) previstas en la presente ley.

Artículo 6°.- El Poder Judicial pondrá a disposición los medios y recursos necesarios para la puesta en marcha de la presente ley.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.